NOTIFICADO 23/12/24

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD MURCIA

SENTENCIA: 00623/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

N56820 SENTENCIA APELACION TSJ ART 85.9 LJCA
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -
DIR3:J00008051
Teléfono: 968242850 **Fax:**
Correo electrónico:
UP3
N.I.G: 30016 45 3 2022 0000023

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000221 /2024
Sobre: FUNCION PUBLICA
De D./ña. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Representación D./Dª. MARIA ASUNCION MERCADER ROCA
Contra D./Dª. COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIEROS TECNICOS EN INFORMATICA Y GRADUADOS EN INGENIERIA INFORMATICA DE L
Representación D./Dª. MARIA BOTIA SANCHEZ

ROLLO de APELACIÓN núm. 221/2024
SENTENCIA núm. 623/2024

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA
SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos/as. Sres/as.:

Dª. Leonor Alonso Díaz-Marta
Presidente
D. José María Pérez-Crespo Payá
D. José Miñarro García
Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A nº 623/24

En Murcia, a diecinueve de diciembre dos mil veinticuatro

Código Seguro de Verificación [redacted] Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es
FIRMA (1): Jose Maria Perez Crespo Paya (19/12/2024 09:42)
FIRMA (2): Jose Miñarro Garcia (19/12/2024 10:45)
FIRMA (3): Leonor Alonso Diaz-marta (19/12/2024 14:05)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

En el rollo de apelación nº. 221/24 seguido por interposición de recurso de apelación contra la sentencia nº 17/24 dictada en el procedimiento abreviado número 21/22 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Cartagena, en el que figura como **parte apelante el Ayuntamiento de Cartagena,** representado por la Procuradora Sra. Mercader Roca y defendido por el Letrado Sr. Pagán Martín-Portugués y como **parte apelada el Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática y Graduados en Informática,** representado por la Procuradora Sra. Botia Sánchez y dirigido por la Letrada Sra. Martín Graña, sobre bases de concurso.

Siendo Ponente el Magistrado **Ilmo. Sr. D. José María Pérez-Crespo Payá,** quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Presentado el recurso de apelación referido, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º uno de Cartagena lo admitió a trámite y después de dar traslado de este a la representación del Colegio Profesional de Ingenieros Técnicos en Informática y Graduados en Informática para que formalizara su oposición, remitió los autos junto con los escritos presentados a Sala.

Se turnó a esta Sección, designándose al Magistrado ponente y acordándose que quedaran los autos pendientes para dictar sentencia, una vez que tuvo lugar la votación y fallo el día trece de diciembre del dos mil veinticuatro.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La sentencia apelada estima parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal del COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS TÉCNICOS EN INFORMÁTICA Y GRADUADOS EN INGENIERÍA INFORMÁTICA DE LA REGIÓN DE MURCIA contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local que en sesión de 20 de noviembre de 2020 aprobó la base específica 2.1.a) de la convocatoria mediante promoción interna de una plaza de Técnico Superior Nuevas Tecnologías A1, vacante en la plantilla de funcionario de carrera del Excmo. Ayuntamiento de Cartagena, encuadrada en la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Clase Cometidos Especiales,

incluida en la Oferta de Empleo 2019 (BORM nº301, 31/12/2019), y dotadas con los haberes correspondientes al Grupo A, Subgrupo A1 publicadas: en el BORM nº 284, de 09/12/2020; y en el BOE nº 72, de 25 de marzo de 2021; declarando dicha base 2.1.a) nula y reconociendo como los únicos títulos idóneos para las plazas ofertadas aquéllos títulos Universitarios de Grado o Licenciatura, cuyos planes de estudio contengan temarios que tengan identidad y relación directa con el contenido del temario de la Convocatoria; sin imposición de costas a ninguna de las partes.

El juzgador de instancia estimó el recurso en relación en lo que se refiere a la BASE SEGUNDA, relativa a requisitos de los aspirantes que exige "*Estar en posesión del Título Universitario de Grado o Licenciatura, o cumplidas las condiciones para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación".*

Ello lo hizo tras descartar que el Colegio Profesional careciera de legitimación activa para impugnar la Base con el argumento que no se trata de excluir a otras titulaciones cuya relación con el puesto a cubrir pudiera ser dudoso, sino de anular una base que permite que cualquiera que esté en posesión o en condiciones de obtener un título universitario, independientemente de que guarde o no relación con las funciones del puesto a cubrir, pueda optar a dicho puesto y ello con cita de la Sentencia del TSJ de Galicia 256/2022.

Y, entrando a conocer sobre las razones que le llevan a estimar el recurso esta se funda en que la plaza ofertada, con arreglo a sus propias bases, encaja en el artículo 171.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, que establece: *"pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial, los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales.*

En atención al carácter y nivel del título exigido, dichos funcionarios se dividen en Técnicos Superiores, Medios y Auxiliares, y, a su vez, cada clase podrá comprender distintas ramas y especialidades.".

Descarta, como pretendió el Letrado del Ayuntamiento, que la plaza ofertada se encuadrara en el artículo 174 del citado texto normativo (*Se comprenderán en la clase de cometidos especiales al personal de las Bandas de Música y los restantes funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente no manual, no comprendidas en el artículo 171.1, en las diversas ramas o sectores de actuación de las Corporaciones locales, subdividiéndolas en categorías, según el nivel de titulación exigido*), pues en otro caso, la convocatoria nunca hubiera especificado que se trataba de una plaza de Técnico Superior, tal y como se prevé en el artículo 171.1.

Y, ya acerca de si lo reclamado quiebra el principio de libertad e idoneidad en aras del monopolio de sus colegiados para el acceso a la plaza, mantiene que ello pudiera ocurrir de estimarse la pretensión principal de la demanda, en la que se instaba a que se reconociera *aquellos título de Grado en Ingeniería Informática, Licenciado en Informática o Ingeniería Informática como los únicos idóneos para las plazas ofertadas,* pero no ocurre, otro tanto con lo que se pide subsidiariamente en el suplico de la demanda, en que se reclama "*se reconozca la inclusión en la convocatoria de aquéllos títulos Universitario de Grado o Licenciaturas, cuyos planes de estudio contengan temarios que tengan identidad y relación directa con el contenido del temario de la Convocatoria"*, si bien eliminando la coletilla final *"en todo caso pertenecientes a la rama de conocimiento de la Ingeniería Técnica en Informática e Ingeniería Informática."*.

Así dice que es cierto que tal y como está redactada la base impugnada *"estar en posesión del Título Universitario de Grado o Licenciatura, o cumplidas las condiciones para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación"*, la misma no garantiza en modo alguno que la titulación exigida asegure la idoneidad del aspirante para desarrollar las funciones propias del puesto a cubrir, ya que es más que evidente leyendo las materias de los 54 temas de la convocatoria que sólo quien esté en posesión de un título académico entre cuyas materias se encuentren las recogidas en dicho temario está en condiciones de ser considerado idóneo para desempeñar las funciones propias del puesto.

De ahí que, en base a la anteriormente sentencia invocada del TSJ de Galicia número 256/22 afirma que ni tan siquiera puede valorarse la naturaleza y funciones del puesto convocado y ponerlo en relación con las aptitudes que, según el contenido de las titulaciones controvertidas adquirirían los respectivos profesionales, desde el momento que las controvertidas son todas, puesto que para acceder al puesto basta con estar en posesión de *"estar en posesión del Título Universitario de Grado o Licenciatura, o cumplidas las condiciones para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación."*, es decir, para elegir las titulaciones no se ha tenido en cuenta que esas titulaciones amparen un nivel de conocimientos técnicos suficiente para desempeñar las funciones propias de la plaza ofertada.

Y, ello le lleva a acoger la pretensión subsidiaria y declarar la nulidad del apartado 2.1.a) de las bases específicas, reconociendo como los únicos títulos idóneos para las plazas ofertadas aquellos títulos Universitarios de Grado o Licenciatura, cuyos planes de estudio contengan temarios que

tengan identidad y relación directa con el contenido del temario de la Convocatoria.

SEGUNDO. - Alega la representación del Ayuntamiento de Cartagena, en su recurso de apelación, como motivos de impugnación los siguientes:

1) La falta de legitimación del Colegio Profesional para impugnar las bases.

Mantiene, con cita de sentencias de esta Sala, que en este caso el Colegio tiene un mero interés de defensa de la legalidad y lo tendría si se hubieran excluido a sus colegiados no si se incluyen a estos y a otros posibles opositores.

2) Sobre la vulneración del artículo 171 y concordantes del Texto Refundido de las Disposiciones Legales en materia de Régimen Local.

Refiere que "Técnico Superior en Nuevas Tecnologías" no es una profesión regulada y que, por lo tanto, no queda restringida a una titulación específica, por eso para aspirar al puesto ofertado, perteneciente al Grupo A, Subgrupo A1, el Ayuntamiento exige la titulación de Licenciado y olvidando que la plaza es de cometidos especiales, según figura en la oferta de empleo público y en las bases de convocatoria

De ahí que si las bases no excluían a los ingenieros informáticos el Juzgado no tiene por qué limitar una plaza de cometidos especiales a lo que él considera oportuno.

Y termina poniendo de manifiesto que la declaración posterior de invalidez, años después, no acarrea indefectiblemente la exclusión de los inicialmente seleccionados, pues poderosas razones de seguridad jurídica, protección de la confianza legítima, y equidad, determinan que se acoten las consecuencias jurídicas que se anudan a la posterior declaración de invalidez del resultado del proceso selectivo, cuando, como es el caso, la anulación tiene que ver con la incorrecta actuación de la Administración, y no con el comportamiento de la aspirante inicialmente seleccionada.

TERCERO. – La representación del Colegio Profesional apelado se opuso a la demanda señalando acerca de los motivos esgrimidos de contrario lo siguiente:

1)Sobre la falta de legitimación activa del Colegio por ausencia de interés legítimo.

Destaca que el Colegio defiende el interés colectivo de la profesión, que en este caso se ve comprometido al abrir la convocatoria a todas las titulaciones universitarias, hayan adquirido o no capacitaciones que tengan que ver con las funciones del puesto a cubrir, concurriendo por tanto un mayor número de optantes junto con los grados en ingeniería informática,

así como lesionando sus competencias profesionales adquiridas a través de las titulaciones cursadas, extremos que se verían perjudicados con la base de la convocatoria objeto del recurso contencioso administrativo.

2) Sobre el error en la aplicación del artículo 171.1 del Texto Refundido de las Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

Refiere que lo decisivo es que las titulaciones contempladas en las convocatorias y, en este caso, se abren a todo Grado o Titulado lo que supone la entrada de cualquier titulación perteneciente a toda rama de conocimiento, tenga o no relación con el puesto a cubrir, olvidando que es una plaza de cometidos especiales, según figura en la Oferta de Empleo Público y en las bases de Convocatoria (Base 1.1), no recurrida y firme.

Añade que exista el puesto de Jefe de Nuevas Tecnologías no implica que exista dicho título, no siendo esta una profesión regulada y que, por lo tanto, no queda restringida a una titulación específica, por lo que para aspirar al puesto ofertado el Ayuntamiento exige la titulación de Licenciado.

CUARTO. - Sobre la legitimación activa del Colegio Profesional.

Es cierto que el artículo 19.1 b) de la LJCA reconoce expresamente legitimación ante el orden jurisdiccional contencioso- administrativo a las corporaciones, asociaciones, sindicatos y grupos y entidades a que se refiere el artículo 18 que resulten afectados o estén legalmente habilitados para la defensa de los derechos e intereses legítimos.

Por lo que se refiere específicamente a los colegios profesionales, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales, señala en su artículo 1.3, en la redacción dada por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de Modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que son fines esenciales de estas Corporaciones "la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcionarial; y añade el artículo 5 g) de la misma Ley que corresponde a los colegios profesionales la función de ostentar, en su ámbito, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 1.3 de esta Ley.

Sobre la base de estos preceptos, el Tribunal Constitucional en la sentencias 45/2004, de 23 de marzo y 67/2010, de 18 de octubre, así como el Tribunal Supremo, en sentencias de 13 de noviembre de 2007 y 30 de junio de 2015, vienen a reconocer legitimación a los Colegios Profesionales en los supuestos en que se constata que existe un vínculo entre las funciones que tiene atribuida la Corporación recurrente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.3 y 5 g de la Ley 2/1974, de 13 de febrero y la fundamentación jurídica de las pretensiones deducidas en el proceso.

Y, por ello cabrá reconocerle esta legitimación cuando, a través de la acción judicial ejercitada, pretende defender los intereses y expectativas profesionales de sus colegiados, evitando que personas que carezcan de la titulación por ellos poseída ocupen la plaza que salía a concurso y, sin que para justificar esta legitimación se le pueda exigir que conste que alguno de sus colegiados hubiera participado en el concurso y no pudo obtener esta, ya que la tendría tanto en el supuesto en que se considere que podrían tener derecho a participar para ocupar esta y no se le reconociera como, en sentido contrario y de forma restrictiva, para que solo pudieran hacerlo sus colegiados en base a su titulación, puesto que de esta manera se está defendiendo un interés profesional.

En tal sentido, debe confirmarse esta Sentencia.

QUINTO. - Sobre la subescala en que queda integrado la plaza cuya provisión por promoción interna y cuya base 2.1 a ha sido impugnada.

Conforme al apartado primero del artículo 167 del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, los funcionarios de carrera de la Administración Local que no tengan habilitación de carácter nacional se integrarán en las escalas de Administración General y Administración Especial de cada Corporación, que quedarán agrupadas conforme a lo dispuesto en la legislación básica del Estado sobre función pública, en los grupos que éste determine, de acuerdo con la titulación exigida para su ingreso, disponiendo, en su apartado tercero, que la Escala de la Administración Especial, se divide en las Subescalas siguientes: a) Técnica y b) de Servicios Especiales, añadiendo el apartado cuarto que “la creación de Escalas, Subescalas y clases de funcionarios y la clasificación de los mismos dentro de cada una de ellas, se hará por cada Corporación, de acuerdo con lo previsto en esta Ley”.

En el artículo 170 se dice, en su apartado primero, que “tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio” y, en el tercero que “el personal que

forme parte de los Servicios de Informática de las Corporaciones locales que no resulte incluido en las Subescalas de Administración General será clasificado según la naturaleza de su especialidad y los títulos exigidos para su ingreso, en la clase que corresponda de las Subescalas Técnicas o de Servicios Especiales".

En los artículo 171 y 172 diferencian una y otra Subescala de la Administración Especial, siendo que, de acuerdo con el artículo 171 e "pertenecerán a la Subescala Técnica de Administración Especial los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales", en tanto que para la Subescala de Servicios especiales, el artículo 172 dispone que pertenecerán a la Subescala de Servicios Especiales los funcionarios que desarrollen tareas que requieran una aptitud específica, y para cuyo ejercicio no se exija, con carácter general, la posesión de títulos académicos o profesionales determinados", comprendiendo, a su vez, el apartado segundo de este artículo las siguientes clases: a) Policía Local y sus auxiliares; b)Servicio de Extinción de Incendios; c) Plazas de Cometidos Especiales y d) Personal de Oficios.

En el artículo 174 respecto a la clase de cometidos especiales dispone que se comprenderán en esta "al personal de las Bandas de Música y los restantes funcionarios que realicen tareas de carácter predominantemente no manual, no comprendidas en el artículo 171.1, en las diversas ramas o sectores de actuación de las Corporaciones locales, subdividiéndolas en categorías, según el nivel de titulación exigido."

En el supuesto que nos ocupa la plaza en cuestión "Técnico Superior Nuevas Tecnologías" está encuadrada en el Ayuntamiento de Cartagena en la Escala Administración Especial, Subescala Servicios Especiales, Clase Cometidos Especiales y así se incluyó en la Oferta de Empleo Público de 2019 y aparecía con esta calificación en las propias Bases Específicas que regían la promoción interna, en concreto, en la Base 1.1, lo cual no ha sido discutido por la recurrente.

La Base impugnada era la Segunda, relativa a los requisitos de los aspirantes, en concreto, la 1ª) "estar en posesión del Título Universitario de Grado o Licenciatura, o cumplidas las condiciones para su obtención en la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes de participación."

De lo anterior se desprende que, al estar encuadrada la plaza ofertada no en la Subescala Técnica sino en la de Servicios Especiales y dentro de ella en la de Cometidos Especiales no se puede exigir estar en posesión de títulos académicos determinados, lo cual es coherente con que las tareas a

desarrollar no son específicas de una carrera y puedan estar abiertas a otras.

Si a lo anterior se une que la comparativa que ha realizado el juzgador de instancia no lo ha sido entre los cometidos del puesto a cubrir y la titulación requerida con su desempeño, sino con el temario de la oposición la solución a la que llega no es asumible por esta Sala cuando además y con carácter general entra en juego el principio de libertad con idoneidad frente al de exclusividad y que, realizado el proceso selectivo que incluía fase de oposición, no consta que se hubiera impugnado el resultado, la consecuencia será que debe estimarse el recurso y declarar conforme a derecho la resolución que se impugnó.

SEXTO. – En razón de todo ello no procede, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.2 de la Ley Jurisdiccional, hacer imposición sobre las costas causadas.

En atención a todo lo expuesto, **Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,**

F A L L A M O S

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Cartagena contra sentencia nº 17/24 dictada en el procedimiento abreviado número 21/22 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número uno de Cartagena, en el que figura como parte apelante el Ayuntamiento de Cartagena, en el sentido de estimar legitimado el Colegio Profesional para impugnar la resolución objeto de este, pero entiendo esta conforme a derecho y sin expresa imposición de las costas procesales causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.